
Núm. 1827

Sábado 2

octubre.



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de contabilidad.—Circular.—*El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 14 de octubre próximo pasado lo que sigue:*

Al remitir á V. S. los adjuntos 360 impresos para la formación de los presupuestos municipales de esa provincia y del resumen general que de los mismos debe estender ese Gobierno político, la Reina ha tenido á bien mandar que inmediatamente que V. S. los reciba disponga su distribución á cada ayuntamiento al respecto de seis ejemplares, á fin de que se llenen con claridad y limpieza el número que corresponda, teniendo presente al ejecutarlo las prevenciones siguientes:

1.^ª *Productos ordinarios.—Propios.* Las notas en que se mande especificar algunos productos relativos á esta clase ó á las siguientes, serán unas relaciones separadas y numeradas en que se detallen con exactitud y distinción las partidas que cada una comprenda, y su producto por ramos; espresando en la que figuren los capitales y réditos de censos á favor de los Propios la fecha en que tuvo principio cada uno de estos créditos. Acompañarán además relaciones de la clase de apro-

vechamientos que disfruta el pueblo como propios, y los terrenos de pastos y su cabida que pertenezcan al comun de vecinos. Ultimamente se han de formar y unir, aunque no se indica en el impreso, otras relaciones de los débitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los Propios, cuya cobranza es uno de los principales deberes de los ayuntamientos.

2.^a *Arbitrios y derechos establecidos.* En el caso de que en alguno ó algunos de los siete primeros artículos de productos de esta clase no hubiere que hacer mencion de mas de un rendimiento, se omitirá la relacion separada de aquella especie, pero se acompañarán las correspondientes á los demas, manifestando en la que debe formarse de los arbitrios é imposiciones de qué se haya hecho uso, sus rendimientos y si la concesion se hizo por la Diputacion ó por Reales órdenes, la fecha de estas y espresion del ministerio por donde se hayan comunicado.

3.^a *Productos extraordinarios.* Para la justificacion de los cuatro artículos que se comprenden bajo este titulo, como de cualquiera otro que deba añadirse por pertenecer al mismo, se acompañará por cada uno relacion espresiva de quien y con qué fecha se obtuvo la autorizacion para los repartimientos vecinales, la aprobacion de las ventas de las fincas de Propios, designando las que sean, y el rendimiento de cada una. Se manifestará ademas con qué motivo se han hecho los empréstitos.

4.^a *Gastos obligatorios del ayuntamiento.* De todos los artículos que abraza este titulo y de los que con cualquiera otra denominacion deban aumentarse tanto en él como en los de profesores de educacion y profesores facultativos, se acompañarán relaciones separadas espresivas del número de empleados ó dependientes de cada clase, si fuesen mas de uno, designando sus sueldos. En la de profesores de educacion se manifestará ademas si existe alguna memoria, obra pia ó fundacion que auxilie ó cubra con sus productos los gastos de este ramo de enseñanza, y cuál es su estado actual; y por fin, si al fijar las dotaciones se ha tenido presente la retribucion que satisfacen los hijos de padres pudientes.

5.^a En los gastos que deban hacerse para la conservacion y reparacion de las obras públicas; en los que comprende el titulo de policia urbana en el de cargas, funciones y gastos de beneficencia, y en todos los demas que sean accidentales, se observará la mas estricta economía, precediendo á los que ocasionen la reparacion y conservacion de los edificios de Propios un presupuesto facultativo, y sacando la ejecucion de las obras á pública subasta, para que aprobado el remate por quien

previene la ley, se dé à estos gastos la publicidad y legitimidad que corresponde, presentando despues cuentas justificadas que acrediten la inversion de las sumas empleadas; pero en los de diferentes clases, como el de alumbrado y otros que en el presupuesto se designan, es indispensable se examine si son del cargo de los fondos de Propios, ó si para ellos hay establecidos algunos arbitrios especiales; pues asi como dicho ramo deberá costear los que naturalmente sean de su incumbencia, no será justo se le recargue con obligaciones que no le pertenecen ó que puedan ser gravosas é innecesarias à los pueblos, para lo cual se consultará su poblacion, riqueza y categoría social.

6.^a Asimismo tendrán entendido los ayuntamientos que para la propuesta de arbitrios por falta de fondos con que cubrir las cargas de Propios, se halla establecido y mandado en órdenes vigentes del ramo se instruya el oportuno expediente, oyendo á las oficinas de rentas en las provincias y á las generales de la Côte, especialmente en los que afectan las especies de millones, y que debe espresarse el rendimiento anual y acreditar ademas que la administracion de los fondos públicos está arreglada y no es susceptible de mas valores ni pueden disminuirse los gastos, como tambien que no hay débitos en primeros y segundos contribuyentes, ni otros recursos con que evitar la indicada propuesta.

7.^a Se reducirá á reales vellon segun el precio corriente tanto los productos como los pagos que se hagan en granos ú otras especies para estampar su importe en el presupuesto.

8.^a Los pagos que en algunos pueblos se hacen á médicos, profesores de primera educacion y otros funcionarios en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos sia ingresar en las arcas del ayuntamiento, se comprenderán tambien en el presupuesto.

9.^a Se omitirá toda fraccion de reales vellon en las partidas que se presupongan.

10.^a Si ademas de los objetos y ramos que se designan en los títulos de ingresos y obligaciones del formulario hubiese algunos otros, se aumentarán en los renglones que al efecto se señalan en las clases respectivas.

11.^a Las sumas parciales de las partidas de cada título comprendidas bajo una llave se sacarán á la columna de totales para hacer la general por presupuestos.

12.^a En los pueblos en que no resulte déficit incluirán el sobrante en el lugar que se marca en el impreso despues de la suma total, para que en este caso aparezca la igualdad en los presupuestos.

13.^a En donde se paguen las contribuciones con los pro-

ductos de Propios, en todo ó en parte, no se hará mención de estas en el presupuesto; pero al final de él y despues de las firmas se espresará por nota bajo la forma siguiente:

Nota. De los tantos mil reales quz en el anterior presupuesto resultan sobrantes se invierten tantos mil en el pago de las contribuciones que se detallan á continuacion.

14.^a Redactados y discutidos los presupuestos con sujecion á lo mandado en los artículos 88 y 109 de la ley y en el 47 del Reglamento, remitirá V. S. á este ministerio, con una copia literal de cada uno y sus observaciones, los que correspondan aprobarse por S. M., á fin de que luego que obtengan este requisito se le devuelvan los originales, para que se numeren por órden alfabético con los aprobados por V. S., con el objeto de estampar en el resúmen general el nombre de cada pueblo, siguiendo la numeracion exactamente, y el total que arroje cada uno de los artículos en que se halla clasificado el presupuesto. Realizado este trabajo, cuidará V. S. de que se remita al ministerio de mi cargo dicho resúmen con una copia exacta.

15.^a Para el gasto de papel, impresion, batido y demas, ha resuelto S. M. que exija V. S., por ahora, de cada ayuntamiento anualmente la módica retribucion de 4 rs. con cargo á la cantidad que se les señale para gastos de oficina, cuyo pago se realizará por el año corriente en todo el mes de noviembre próximo, y en los siguientes en el de enero, del modo que V. S. considere menos molesto á los pueblos; ingresando en poder del delegado de ese Gobierno político, hasta que terminada la recaudacion libre V. S. su importe á esta Secretaría del Despacho.

S. M. espera que convencido V. S. de la importancia del objeto de esta circular obrará para su cumplimiento con el celo é ilustracion que le distinguen, sin permitir demora alguna á fin de que esta interesante parte del servicio público se lleve á puro y debido efecto á la posible brevedad. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial para su inteligencia y cumplimiento, imprimiéndose á continuacion el formulario á que hace referencia la preinserta Real órden.

Y á fin de facilitar su ejecucion, he creido oportuno hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.^a Por separado remito hoy á cada uno de ellos seis ejemplares del formulario impreso, de los cuales deberán llenarse cinco para remitir tres á este Gobierno político, uno que deberá quedarse en la secretaria del Ayuntamiento y otro que se pasará

al depositario de los fondos públicos, despues de haber recuido en el presupuesto la correspondiente aprobacion con las modificaciones que acaso se hubieren hecho.

2.^a La numeracion de las relaciones se hará siguiendo el orden de las que fueren necesarias acompañar, sin atenderse á los guarismos que figuran en el impreso, en la inteligencia de que deben unirse tantas relaciones cuantos sean los objetos, cuya suma estampada en el presupuesto se componga de varias cantidades para manifestar su pormenor.

3.^a Se formará por separado, para unirse al presupuesto, una relacion de los débitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los Propios, como se prescribe en la última parte de la prevencion primera de la Real orden; y al mismo tiempo se acompañará otra relacion por separado de los débitos que los arbitrios tengan á su favor.

4.^a En el primer renglon de los comprendidos bajo el epigrafe de arbitrios y derechos establecidos se continuarán los derechos de puestos públicos conocidos en esta provincia por derechos de plaza.

Con respecto a las demas clases indicadas en los renglones que siguen en el formulario bajo el epigrafe, se dejarán en blanco las partidas que no tengan aplicacion en el pueblo, como sucederá generalmente, pero se espresarán los derechos de pesos y medidas y demas que tenga, acompañando relacion en el caso indicado en la advertencia segunda.

5.^a Como uno de los productos extraordinarios se comprenderá la cantidad que en algunos pueblos se paga á los médicos, profesores de primera educacion y otros funcionarios en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos sin ingresar en las arcas del ayuntamiento, con arreglo á la prevencion 8.^a de la citada Real orden, poniéndose el valor calculado de las especies; y la partida que resultare se unirá despues de colocada en el lugar indicado á la asignacion para continuarla en el renglon correspondiente de los gastos obligatorios.

6.^a Ademas de continuar en el presupuesto bajo el epigrafe de Cargas, funciones y gastos de beneficencia los réditos de los censos, acompañarán por separado una relacion detallada de todos ellos.

7.^a Los ayuntamientos aprovechando la primera coyuntura favorable remitirán al delegado de este Gobierno político en todo el presente mes, y en los años siguientes en el de enero, los 4 reales vellon de que habla la prevencion 15 de la real orden.

8.^a En virtud de estas disposiciones queda sin efecto mi circular espedita con fecha 16 de setiembre último, que se halla inserta en el Boletin oficial número 1807. Los alcaldes que en su cumplimiento hubiesen remitido ya á

Policía urbana y gastos de utilidad pública &c.

Gastos de alumbrado y limpieza.		}
Idem de policía urbana.		
Gratificación al conductor de la correspondencia		
Premio á los matadores de animales dañinos.		
Idem á los aprehensores de malhechores.		
Gastos de veredas y extraordinarios urgentes.		
Idem de elecciones municipales, provinciales y de Córtes.		
” ” ” ” ” ” ” ”		

Cargas, funciones y gastos de beneficencia.

Funciones de iglesia.		}
Mandas y obras pías.		
Consignaciones y limosnas de beneficencia.		
Socorros y conduccion de presos pobres.		
Idem idem de niños espósitos.		
Réditos de censos.		
” ” ” ” ” ” ” ”		

Milicia nacional.

Gastos ordinarios de la milicia nacional.		}
Salarios de tambores y cornetas de idem.		
Idem de avisadores de la misma.		
Conservacion de las cajas de guerra.		
Recomposicion del armamento.		
Para uniformar Milicianos nacionales que no pueden hacerlo á su costa.		
” ” ” ” ” ” ” ”		

Diputacion provincial.

Por el cupo del repartimiento de gastos de la Diputacion provincial.		}
--	--	---

GASTOS VOLUNTARIOS.

Obras de nueva construccion.

Para la construccion de un puente so-		}
bre el	
"	"	
Id. id. del trozo de camino de	
"	"	}
"	"	

IMPREVISTOS.

Para gastos imprevistos generales de ca-		}
lamidades públicas, estincion de lan-		
gosta y otros que puedan ocurrir	
"	"	
"	"	}
"	"	

Total de obligaciones

Sobrante (si lo hay)

TOTAL GENERAL

Fecha en à de de 1844.

Seccion de Contabilidad...Circular...*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:*

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Huelva lo siguiente.

El Sr. ministro de Hacienda en 30 de setiembre próximo pasado manifiesta al de la Gobernacion de la Península que enterada la Reina de la esposicion que V. S. remitió á esta secretaría del Despacho en 8 del propio mes del Ayuntamiento de Moguer, solicitando se le releve del pago de las contribuciones de cuota fija por el presente año, ó se le permita su pago en el espacio de ocho años repartiéndose en cada uno la parte alicuota que corresponda, ha resuelto S. M. que á esa Diputacion provincial compete esclusivamente la resolucion de este asunto, con arreglo á lo mandado en Real orden de 24 de agosto de 1840, por la cual se concedió á estas corporaciones la facultad de perdonar ó rebajar las contribuciones, repartiendo la cantidad rebajada entre los demas pueblos para que la Hacienda perciba por completo el cupo señalado á cada provincia."

De la misma orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma y efectos correspondientes. Palma 29 de octubre de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Habiendo desertado del regimiento infantería de Zaragoza el soldado Juan Roselló, hijo de otro y de Catalina Serra, natural de Iviza y quinto del cupo de Jesus en el reemplazo ultimamente ejecutado, encargo à los alcaldes de los pueblos de esta provincia, capturen si se presenta en su respectivo distrito al mencionado sugeto, y lo remitan con toda seguridad à disposicion del Escmo. Sr. capitan general de esta provincia, que lo reclama. Palma 31 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—Interesa al mejor servicio público ser habido el brigadier D. José Lemericq que ha desaparecido de la plaza de Valladolid en donde se hallaba de cuartel; y en su consecuencia encargo à los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilen si en su respectivo distrito existe el referido sugeto procurando en el caso afirmativo asegurarse de su persona, y remitirlo con toda seguridad à disposicion del Escmo. Sr. capitan general de esta provincia que lo reclama. Palma 2 de noviembre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. Capitan general de esta provincia con fecha 29 del pasado me dice lo siguiente:*

Espero de la atencion de V. S. y en obsequio del servicio, se servirá prevenir à los alcaldes de los pueblos de la provincia, que hagan saber à los licenciados del ejército existentes en ellos, que todos los que deseen volver al servicio en la guardia civil con el goce asignado por el reglamento de dicho cuerpo que es el que se manifiesta en la adjunta nota N.º 1.º reuniendo ademas las circunstancias necesarias para su admision que son las señaladas en la N.º 2.º, lo soliciten desde luego à esta Capitanía general.

En su consecuencia he dispuesto se insertan à continuacion las dos notas que se mencionan en el preinserto escrito, encargando à los alcaldes de los pueblos de esta provincia enteren de su contenido à los licenciados del ejército que acaso existan en su respectivo distrito para los usos que puedan convenirles. Palma 2 de noviembre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Notas que se citan.

Nota N.º 1.º Dotacion de los individuos de la guardia civil artículos 13, 14 y 15 del Real decreto de 13 de mayo de 1844. Los guardias civiles de 1.ª clase en la caballería disfrutarán $9\frac{1}{2}$ reales vellon diarios y 9 los de 2.ª, los de 1.ª clase de infantería disfrutarán de $8\frac{1}{2}$ reales vellon diarios y 8 los de 2.ª siendo de cuenta de los mismos el proveerse de caballos, montaras vestuario y equipo, los que podrán llevar cumplido su tiempo, ó enagenar segun les acomodase; en esta primera organizacion el estado facilitará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando: pero de modo que ningun guardia civil de 1.ª clase tome ménos de 6 reales diarios ni de 5 los de 2.ª

Nota N.º 2.º Circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á guardia civil segun el artículo 20 del Real decreto de 13 de mayo de 1844. Las circunstancias que deben concurrir en los individuos que deseen entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciado de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna, no tener ménos de 25 años de edad ni mas de 45; saber leer y escribir, tener tres pulgadas lo ménos de estatura los que hayan de servir en caballería y dos los de infantería.—Es copia.—Union.

D. José Feliu juez de primera instancia de la ciudad de Mahon y su partido.

Por el presente y á virtud de auto de dos del que ri-ge recaido en un expediente que como á juez de mostrencos estoy sustanciando sobre ciertos restos de los que fueron salvados de un buque llamado al parecer Magnet, que naufragó en la costa del norte de esta isla entre Rambla y el cabo Moseña Vives, se citan, llaman y emplazan á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á dichos restos, para que dentro de catorce meses acudan á deducirle en mi juzgado y expediente citado, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que hubiese lugar, parándoles perjuicio.

Y para llegue á noticia del público, he dispuesto la publicacion de este edicto y ejemplares. Dado en Mahon á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—José Feliu.—Por mandado del Sr. Juez—Pedro Pons y Mercadal, notario escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.